

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Q., septiembre cinco de dos mil veintidós

Incidente de Desacato, Radicación: 63-001-31-05-003-2022-00140-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al señor Juez escrito presentado por la accionante a través de su apoderada judicial, en donde informa que la entidad accionada aun no ha cumplido con el fallo de tutela. Va para lo que considere pertinente.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.

Secretaria

Visto el informe que antecede y en atención a lo indicado por la accionante, se procede REQUERIR a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**, en cabeza de **PAULA ANDREA FRANCO HOYOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.955.330 en su calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la CRQ y su superior jerárquico doctor **JOSE MANUEL CORTES** con cédula de ciudadanía No. 89.004.388 en su calidad de Director General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO-CRQ; para que dentro del término perentorio de tres (3) días y si aún no lo han hecho procedan a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela, en cuyo parte resolutorio se dispuso:

*“ PRIMERO:TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la señora ESTEFANI BELTRÁN SIERRA, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO-CRQ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En consecuencia, SE ORDENA a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO-CRQ que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, PROCEDAA DAR TRÁMITE Y RESOLVER DE FONDO EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001311 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, que fuera interpuesto por la accionante ESTEFANI BELTRÁN SIERRA, a través de apoderada judicial, el día 16 de mayo de 2022, bajo el radicado E06155-22, junto con la corrección de poder allegada el día 17 de mayo de 2022, con radicación No. E06196-22, dentro del Proceso Administrativo de Solicitud de Permiso de Vertimiento radicado bajo el No. 11532-11. La accionante ESTEFANI BELTRÁN SIERRA, de manera directa o a través de su apoderada judicial, DE MANERA INMEDIATA a la notificación de este fallo, deberá reenviar, a través de mensaje de datos, el correspondiente poder al correo electrónico oficial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO-CRQ, esto es, [servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co), fin de conservar su formato original y que pueda gozar de la presunción de autenticidad. TERCERO: Conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, SE DEJA SIN EFECTOS la Resolución No. 1906 del 14 de junio de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION”, expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, dentro del Proceso Administrativo de Solicitud de Permiso de Vertimiento radicado bajo el No. 11532-11. CUARTO: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA de la abogada DIANA SORAYA JIMÉNEZ SALCEDO, para fungir como accionante en este trámite de amparo. QUINTO: La entidad accionada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO-CRQ deberá informar inmediatamente a este Despacho sobre el cumplimiento de este fallo.”*

(...)

En caso que la doctora **PAULA ANDREA FRANCO HOYOS** y doctor **JOSE MANUEL CORTES**, no sean los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela, se les **REQUIERE**, a fin de que indiquen, que funcionario o funcionarios es el encargado de tal cumplimiento, indicando nombre completo, identificación, cargo, dirección y superior

jerárquico, lo cual es indispensable poder dar inicio el trámite de incidente de desacato; en atención a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra señala:

*“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...**”*

En relación al tema que nos ocupa, el Despacho considera importante poner de presente que la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, expediente D-9933, por medio de la cual se declara EXEQUIBLE el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, así se pronunció:

(...)

*“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el*

*correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez1. (...)*

*El cumplimiento inmediato de un fallo de tutela es un deber constitucional explícito, establecido por el artículo 86 de la Constitución y por los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este cumplimiento puede lograrse por medio de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato o de ambos. Este deber guarda relación con el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, reconocido por el artículo 29 de la Constitución y por el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y con el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 229 de la Constitución, que involucra su realización efectiva”.*

Notifíquese personalmente o por el medio más expedito a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO.**, en cabeza de **PAULA ANDREA FRANCO HOYOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.955.330 en su calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la CRQ y su superior jerárquico doctor **JOSE MANUEL CORTES** con cédula de ciudadanía No. 89.004.388 en su calidad de Director General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO-CRQ, a quienes se les hará entrega de la copia del fallo proferido, copia de la solicitud de desacato y del presente auto. Entérese igualmente a la accionante a través de su apoderada judicial del contenido de este auto al correo electrónico [ambientelegal.juridica@gmail.com](mailto:ambientelegal.juridica@gmail.com) Tel: 3229017653

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

Msv

05-09-2022

**Firmado Por:**

**Luis Dario Giraldo Giraldo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbc9a0d235d5c966a96d0d4d5d0d2a4eab683e2e9adf664cda9676c74f934ed**

Documento generado en 05/09/2022 02:34:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**